

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. Nº _87_ /

ANT : Consulta de fecha 11.02.2010.

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 12 de Marzo de 2010.

De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A : Sr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
yyyyyyyyy

En relación a su presentación efectuada en carta fechada el 13.11.2009, en la cual formula dos consultas relacionadas con las normas sobre tributación de las Asociaciones o Cuentas en Participación, señalando que la empresa que representan tiene un contrato a ejecutar para abastecer de suministros a la minería en estructuras metálicas, para lo cual se han asociado las empresas xxxxxxxxxxxxxxxx, RUT yyyyyyy y su representada zzzzzzzzzzzz agregando que las utilidades del negocio se repartirán por iguales partes entre los asociados, cumpla con informar a Ud. lo que sigue:

1.- El artículo 507 del Código de Comercio define el Contrato de Asociación o Cuentas en Participación señalando que "La participación es un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida"

Por su parte, el artículo 28 del Código Tributario establece que "El gestor de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, será responsable exclusivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes a las operaciones que constituyan el giro de la asociación u objeto del encargo. Las rentas que correspondan a los partícipes se considerarán para el cálculo del Impuesto Global Complementario o Adicional de éstos, sólo en el caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación."

En relación con el tratamiento tributario que afecta a este tipo de asociación, este Servicio ha impartido instrucciones mediante la Circular Nº 29, de 1999, estableciéndose en el Nº 5 de dicho instructivo que el gestor de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario deberá declarar y pagar el Impuesto de Primera Categoría y los Impuestos Global Complementario o Adicional sólo en el caso que no se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación, considerando como renta imponible propia la que determine en este caso para todos los efectos que dispone la ley tributaria

En cambio, si se prueba la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación, tanto el gestor como el partícipe asumirán todas las referidas obligaciones tributarias en forma separada, respecto del resultado que se determine por la asociación o encargo fiduciario que corresponda.

2.- Conforme a lo establecido en la citada Circular, si se prueba la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación, tanto el gestor (Sociedad A) como el partícipe (Sociedad B) asumirán todas las referidas obligaciones tributarias en forma separada, respecto del resultado que se determine por la asociación o encargo tributario que corresponda. Esto significa que tanto el gestor como el partícipe deben hacerse cargo de la tributación con los impuestos de Primera

Categoría y Global Complementario o Adicional, en la parte que les corresponda, del resultado tributario que determine la asociación.

3.- Ahora bien, la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación, se acreditará con los libros contables del gestor que tengan el carácter de fidedignos, puesto que en dichos registros es en donde deben quedar establecidas todas las operaciones que digan relación con la referida asociación; medio de prueba que, además, debe ser complementado con la escritura o instrumento notarial respectivo donde se establezca el monto de los aportes que conforman la participación y la forma y condiciones en que se debe repartir el resultado que se obtenga de dicha asociación.

4.- En cuanto a la obligación de efectuar declaraciones de PPM, conforme se ha señalado en Oficio N° 14 de 02.01.2001, cada integrante de la asociación debe dar cumplimiento por separado de dicha obligación tributaria, en la medida que se prueba la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación.

Por último, se informa a Ud. que, además, esta materia ha sido tratada en diversos Oficios, entre otros, Oficio N° 5256 de 16.10.2003; Oficio N° 2329 de 07.05.2003; Oficio N° 3739 de 16.10.2002 que pueden ser consultados y se encuentran disponibles en la página de Internet de este Servicio www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

VFL/LFG

Distribución:

- La indicada.
- Secretaría Departamento Jurídico Regional.